

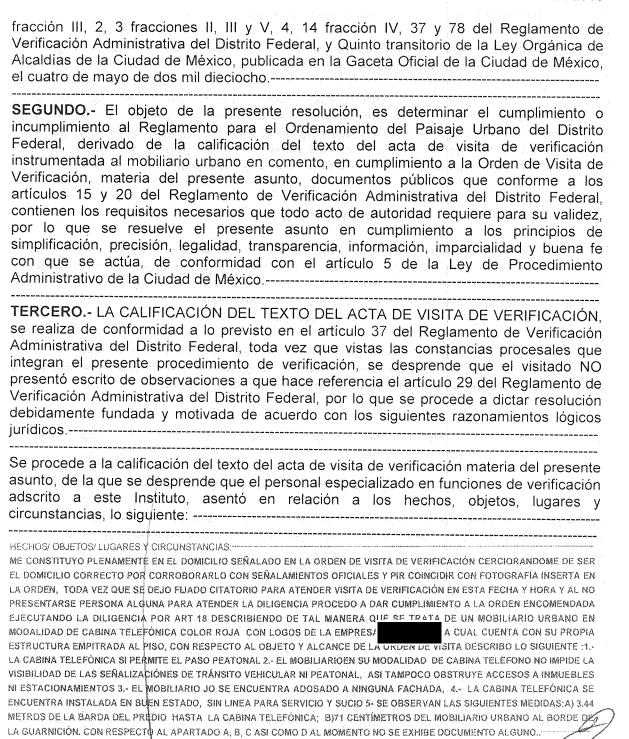
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
STOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al obiliario urbano en su modalidad de cabina telefónica, ubicado en Avenida Insurgentes, ente al número 2021, frente a obra nueva en proceso, colonia San Ángel, Demarcación erritorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías sertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo e la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de erificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:
RESULTANDOS
- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de rificación al mobiliario urbano citado al rubro, identificada con número de expediente VEADF/OV/MOBUR/282/2018, misma que fue ejecutada el veintiuno del mismo mes y io, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los echos, objetos, lugares y circunstancias, observados
- En fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo mediante el cual se zo constar que el visitado no presento el escrito de observaciones a que hace referencia artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia suelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
RIMERO La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del stituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 imer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados nidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,2 acciones I y XIII, 4, 13 fracción II, 48 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder

en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 parrato segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1,2 fracciones I y XIII, 4, 13 fracción II, 48 fracción I y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1



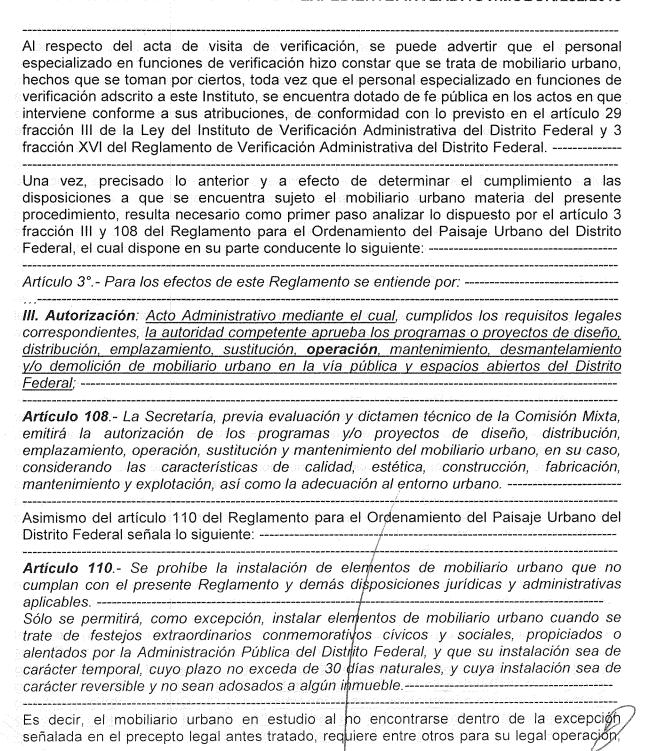
EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018







EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, tal y como se señala en el apartado A) del Alcance de la Orden de Visita de Verificación matrería del presente procedimiento, por lo que toda vez que de las constancias procesales que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que ni durante la práctica de la visita de verificación, así como ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó que el mobiliario urbano materia de este procedimiento de verificación, cuente con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano; siendo obligación del C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano visitado, asumir la carga de la prueba respecto de contar con la documentación respectiva para acreditar el legal emplazamiento del mobiliario urbano en comento, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 108. del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal antes transcrito, por lo que el visitado se hace acreedor a la sanción respectiva contemplada en el Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, la cual quedará precisada en el capítulo de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación. ------

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los documentos consistentes en el Permiso Administrativo Temporal Revocable; así como el permiso, autorización y licencia que se requiera para la ocupación de la vía pública y espacios abiertos para emplazar o instalar mobiliario urbano y los contratos que suscriba con terceros para el diseño, distribución, emplazamiento, operación, mantenimiento y/o explotación del mobiliario urbano, así como para la fijación y colocación de publicidad y anuncios, esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que para la obtención de dichos documentos es requisito indispensable contar previamente con la autorización que para tal efecto expida la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 109, 111 y 114 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal.

En ese sentido, se hace evidente que el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos que acrediten su legal instalación.-----

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos "1", "2", "3", "4" y "5 incisos a) y b)", del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en que "1.- Que el mobiliario Urbano permita el libre paso de peatones.", "2.- Que el mobiliario urbano no impida la visibilidad de la señalización de tránsito vehicular o peatonal y que no obstruya el acceso a inmuebles o estacionamientos.", "3.- Que el mobiliario urbano no se encuentre adosado a las fachadas.", "4.- Que el mobiliario urbano se encuentre en condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- Verence de la condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- Verence de la condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- Verence de la condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- Verence de la condiciones de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de funcionalidad, seguridad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de la condicione de funcionalidad y limpieza." y "5.- Verence de la condicione de la condicione





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

....-SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no acreditar contar con la correspondiente Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, en términos del artículo 108 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, que acredite la legal instalación del mobiliario urbano materia de este procedimiento, resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano antes señalado, UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DIARIA vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en el artículo 123 primer párrafo y fracción II del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación del Distrito Federal.

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima, por la infracción antes señalada, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior se apoya en la siguiente tesis: ------

Novena Época Registro: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998 Materia(s): Administrativa

Tesis: XIII.20. J/4 Página: 1010



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se realizó sin llevarse a cabo por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, los estudios previos de factibilidad urbana, social, técnica y económica para la realización de los programas y/o proyectos de mobiliario urbano, y en su caso, sin las opiniones técnicas correspondientes, tomando en consideración lo señalado en los Programas de Desarrollo Urbano, y en su caso, sin la determinación de que sí el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, requiera para su autorización de la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 fracciones XII y XIII, 80 y 84 del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, con lo que se pone de manifiesto que con la instalación del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento se contravienen disposiciones de orden público y de observancia general.—

Bajo ese orden de ideas, y en términos de lo dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, se atiende al punto de la reincidencia del infractor señalando esta autoridad que no se tienen antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones al ordenamiento en cita, por lo tanto se considera que no es reincidente, y a los costos de inversión del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, esta autoridad considera procedente no tomar en cuenta dicho elemento para no ocasionar una afectación mayor al visitado; ahora bien, por lo que respecta a los daños o perjuicios causados a terceros, así como el grado de afectación al interés público, es preciso señalar que el diseño, distribución, emplazamiento, operación y mantenimiento del mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, se llevó a cabo sin observar las normas básicas para la protección, conservación, recuperación y consolidación del paisaje urbano del Distrito Federal, así como de los elementos que lo componen, ocasionando con ello una afectación a los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, dando con ello una violación a las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, el cual es de orden público y de observancia general, por lo que se pone de manifiesto una afectación al interés público; posteriormente y por lo que respecta al incumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización, licencia, autorización temporal, aviso, según sea el caso, esta autoridad determina procedente no hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que como se ha dicho anteriormente, el mobiliario urbano objeto del presente procedimiento, NO cuenta con los documentos con los cuales acredite su legal instalación, por lo tanto no se pueden establecer el incumplimiento de las condiciones "fijadas" en los documentos de referencia, y finalmente en relación al ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que esta se haya llevado, es preciso destacar que el ocultamiento de la infracción antes señalada, resulta premeditado en virtud de que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa. NO se advierte la intención por parte del visitado de llevar a cabo la regularización de la ilegal instalación del mobiliario urbano





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

objeto del presente procedimiento, por lo que en razón de lo anterior, es procedente imponer el retiro del mobiliario urbano materia del presente procedimiento
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
a) Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería de la Ciudad de México inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
b) EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO materia de este asunto, en términos del capítulo de "SANCIONES Y MULTAS", punto SEGUNDO
Con fundamento en los artículos 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se resuelve en los siguientes términos:
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita;
Por lo que es de resolverse y se:
RESUELYE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por el personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

TERCERO.- Por lo que respecta a los numerales "1, 2, 3, 4, 5 incisos a) y b), así como los apartados B), C), y D)" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se resuelve poner fin al procedimiento, por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.------

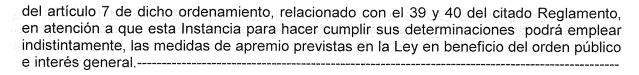
QUINTO.- Por no acreditar contar con la Autorización de los programas y/o proyectos de diseño, distribución, emplazamiento, operación, sustitución y mantenimiento del mobiliario urbano, que acredite la legal instalación del MOBILIARIO URBANO materia de este procedimiento, se resuelve imponer EL RETIRO DEL MOBILIARIO URBANO, ubicado en Avenida Insurgentes, frente al número 2021, frente a obra nueva en proceso, colonia San Ángel, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos del capítulo de "SANCIONES Y MULTAS", punto SEGUNDO de esta determinación administrativa.

SEXTO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, para que en el caso de no permitir u oponerse al retiro de dicho MOBILIARIO URBANO materia del presente procedimiento, se le impondrá una multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018



OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central</u> el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/MOBUR/282/2018

cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
DECIMO PRIMERO Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor y/o Responsable del Mobiliario Urbano objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en artículo 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7
DÉCIMO SEGUNDO CÚMPLASE
Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Buiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste

12/12

416